



"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Unidad de Información Financiera

BUENOS AIRES, 7 de SEP 2010

VISTO el Expediente N° 1551/2009 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, caratulado "BBVA Banco Francés S.A. S/R.P.A.", y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones tienen origen en la Resolución UIF N° 44/10, de fecha 12 de marzo de 2010 (fs. 253 a 260), mediante la cual se ordenó la apertura del presente sumario. En ella se detalla que el objeto del sumario es deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a BBVA Banco Francés S.A. y a las personas que actuaron como sus órganos o ejecutores (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 25.246) por la falta de emisión de Reporte de Operación Sospechosa acerca de una transferencia por la suma de pesos nueve millones ciento setenta y tres mil setecientos veintinueve con 12/100 (\$ 9.173.729,12), que el Sr. Jorge Enrique Rodríguez recibió, el día 22 de noviembre de 2007, en su Cuenta Corriente en pesos N° 123/0001931/6 de la mencionada entidad bancaria.

Que esas operaciones fueron analizadas por esta Unidad en el marco del expediente UIF N° 1067/07, el que fuera elevado oportunamente al Ministerio Publico Fiscal.

El derecho aplicable

Que la normativa que gobierna lo tratado en las presentes actuaciones es la siguiente: La Ley N° 25.246 y sus modificatorias; el Decreto 169/2001 y su modificatorio; la Resolución UIF N° 2/2002 y sus modificatorias y por último la Resolución UIF N° 10/2003.

Que la obligación de informar operaciones sospechosas surge del Artículo 21 de la ley N° 25.246, alcanzando a los sujetos incluidos en la enumeración taxativa que establece el Artículo 20 de la misma ley, dentro de la cual se encuentra la entidad sumariada.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 inc. b) in fine Ley N° 25.246, resultó necesario para su efectiva implementación el dictado por parte de esta Unidad de Información Financiera de la emisión de la normativa pertinente, en el caso la Resolución UIF N° 2/2002 y sus modificatorias.

Que la facultad reglamentaria de la Unidad surge de lo normado en los incisos 7 y 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 que establecen: "7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine" y "10. Emitir directivas e



instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control" y del artículo 10 del Decreto N° 169/2001 -vigente al momento de efectuarse las operaciones tratadas en el presente- que establecía: "El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente. El cumplimiento de este deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato"; y del artículo 18 del mismo decreto que disponía: "Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley".

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 (Reglamentación de la Ley 25.246 y sus modificatorias), que deroga y reemplaza al citado Decreto N° 169/2001, dispone: "El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de



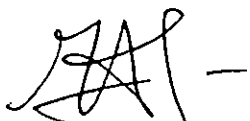
la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente. La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias".

Que la Resolución UIF N° 2/2002 dirigida al "Sistema Financiero y Cambiario", entró en vigencia el 29 de octubre de 2002, fecha de su publicación en el Boletín Oficial, es así entonces que, a partir de esa fecha los sujetos comprendidos en la citada Resolución se hallan en la obligación de cumplir con sus disposiciones y de reportar operaciones sospechosas a la UIF.

Que la citada Resolución establece en su Anexo I, punto II, apartado 2, lo siguiente: "Información a Requerir. 2.1. Requisitos Generales - Clientes Habituales y Ocasionales: 2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para



acreditar la identidad el DNI., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico. Los datos filiatorios como los impositivos, se deberán requerir tanto para los titulares de las cuentas y/u operaciones como para sus respectivos cónyuges. 2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentre/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas -2.1.1). 2.1.3. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes habituales: declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por auditor

 -

externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda). Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados. Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y la correspondiente documentación respaldatoria.


2.1.4. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes ocasionales: Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones superasen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos. Si las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria. Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio de la institución interviniente, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. Para el caso de personas jurídicas que deben presentar un formulario adicional respecto de los datos del representante legal y socios que ejercen el control de la sociedad, los sujetos obligados podrán conceder 48 hs. de plazo para dicha presentación, mediante el compromiso escrito en carácter de declaración jurada (...).

Que Asimismo en el punto IV. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, se dispone que: "Los sujetos obligados deberán



conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación: a) Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente; b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones”.

Que en el punto V de la Resolución UIF N° 2/2002 “RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS” (modificado mediante Resoluciones UIF N° 18/2003 y 4/2005), establece que: “Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en: a) Los usos y costumbres de la actividad financiera cambiaria; b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar; c) La efectiva implementación de la regla “conozca a su cliente”. Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, la entidad deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a la entidad protegerse adecuadamente del lavado de activos. Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma



oportuna. **1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:** De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. Es necesario tener en cuenta información relevante tal como la requerida en el capítulo II. punto 2, a los efectos de la identificación y determinación de su actividad económica, tendiente a definir su perfil. El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes. 1.1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo: a) Identificación del cliente, conforme al capítulo II, punto 2; b) Tipo de actividad; c) Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s; d) Volúmenes estimados de operatoria; e) Predisposición a suministrar la información solicitada. Todos estos datos deberán verificarse, estar adecuadamente sistematizados y actualizarse cuando menos en forma semestral. 1.2 Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones: 1.2.1 Monitoreo de las operaciones: a) Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial; b) Sistematizar dentro de



una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada. 1.2.2.

La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, las entidades deberán adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales. 1.2.4. Para facilitar la detección de las

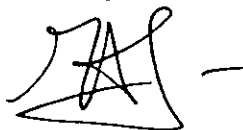
operaciones inusuales o sospechosas, las entidades deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control. **2. Oportunidad de Reportar Operaciones**

Inusuales o Sospechosas: 2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita la entidad, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es



difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica. 2.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el punto 1.2, apartado 1.2.1, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente. 2.3. Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado a la Unidad de Información Financiera. Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse en un término no mayor de 48 hs".

Que por su parte el punto VI POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS, señala que "El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política. Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente: 1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos; 2. **Oficial de Cumplimiento**: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e



implementación de los procedimientos y los controles necesarios; 3. *Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad;* 4. *Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos. Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.)².*

Que la citada resolución fue parcialmente modificada mediante las Resoluciones UIF N° 2/2007 (publicada en el Boletín Oficial del día 15 de junio de 2007) y N° 228/2007 (publicada en el Boletín Oficial del día 7 de diciembre de 2007), cuyas disposiciones entraron en vigencia en las fechas de sus respectivas publicaciones.

Que la Resolución UIF N° 2/2002 (reformada por Resolución UIF N° 2/2007) contiene varias modificaciones respecto de su versión original. Entre otras cuestiones, establece en su Anexo I, punto II, apartado 2, lo siguiente: "*Información a Requerir. 2.1. Requisitos Generales - Clientes Habituales y Ocasionales: En virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 21 de la Ley 25.246, los sujetos obligados a informar, determinados en los incisos 1) y 2) del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, deberán recabar de sus clientes, documentos que prueben su identidad, personería jurídica y domicilio, independientemente del monto que operen dichos clientes. 2.1.1. Clientes Habituales - Personas físicas:*

6


nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, aquellos que surgen del texto ordenado de las Normas del BCRA sobre los documentos de identificación en vigencia); C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (código único de identificación tributaria) o C.D.I. (código de identificación); domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará al apoderado, tutor, curador o representante. Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y en tanto resulte necesario para definir el perfil del cliente, la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer su situación patrimonial y financiera. 2.1.2. Clientes Habituales - Personas Jurídicas: razón social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; dirección (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social, actividad principal realizada. Adicionalmente se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen en la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, cliente de la entidad. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras

 -

organizaciones con o sin personería jurídica. Copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, o bien documentación alternativa que permita establecer su situación patrimonial y financiera. 2.1.3. Clientes Ocasionales - Personas Físicas: cuando las transacciones no superen la suma de \$ 30.000: nombres y apellidos completos; número y tipo de documento de identidad que deberá ser exhibido en original (se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad aquellos que surgen del texto ordenado de las Normas del BCRA sobre los documentos de identificación en vigencia), domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y actividad principal realizada (esta última sólo en los casos en que se trate de operaciones por un monto igual o superior a \$ 1000.-, o su equivalente en otras monedas). 2.1.4. Clientes Ocasionales - Personas Jurídicas: cuando las transacciones no superen la suma de \$ 30.000: razón social; número de inscripción tributaria; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y actividad principal realizada (esta última sólo en los casos en que se trate de operaciones por un monto igual o superior a \$ 1000.-, o su equivalente en otras monedas). Asimismo, se solicitarán los datos identificatorios —en los términos previstos en el punto 2.1, apartado 2.1.3— de las personas que realizan la operación con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, con exhibición de los documentos que las habilitan para ello. 2.1.5 Requisitos Adicionales: Clientes ocasionales - Personas físicas y

6


jurídicas: Además de los recaudos generales, deberán observarse los siguientes requisitos adicionales: En el caso que las operaciones resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000), se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos. En el caso que las operaciones resulten mayores a pesos doscientos mil (\$ 200.000), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos. En el supuesto de las operaciones cambiarias individuales o acumuladas en el mes, que resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000.-) y en la medida que la contraprestación del cliente sea realizada en dinero en efectivo, se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos con la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos. Los requisitos previstos en este apartado deberán resultar de aplicación, cuando la entidad haya podido determinar que se han realizado operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto alcancen o excedan dichos importes”.

Que la Resolución UIF N° 2/2002 (modificada por Resolución UIF N° 2/2007) establece en su Anexo I, punto III CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION, lo siguiente: “Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación: a. Respecto de la

 —

identificación del cliente, los elementos donde se evidencie el cumplimiento de la política de "conozca a su cliente" y la información complementaria que a su juicio haya requerido, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente, sin perjuicio de las exigencias establecidas por el B.C.R.A. en su normativa. b. Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas por la entidad, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones, sin perjuicio de las exigencias establecidas por el B.C.R.A. en su normativa".

Que la Resolución UIF N° 2/2002 (modificada por Resolución UIF N° 2/2007), dispone en el punto IV. RECAUDOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS, que: "Los recaudos deberán fundamentarse especialmente en: a. Los usos y costumbres de la actividad financiera y cambiaria; b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar; c. La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente". Asimismo y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, la entidad deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o que la operación de que se trate no constituya una relación contractual o comercial con alguno de ellos, pudiendo consultar a tal fin el link que figura en la página web de este Organismo (www.uif.gov.ar). El conocimiento de los

 -

clientes y del mercado le permitirá a la entidad protegerse adecuadamente del lavado de activos. Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna. **1) Procedimiento para detectar Operaciones Sospechosas:** De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezca, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes, en función de las políticas de análisis de riesgo que la entidad haya implementado. El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad, para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes. 1.1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo: 1.1.1. Identificación del cliente, conforme al Capítulo II.-, punto 2; 1.1.2. Tipo de actividad; 1.1.3. Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s; 1.1.4. Volúmenes estimados de operatoria; 1.1.5. Predisposición a suministrar la información solicitada. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada entidad, cuando se realicen



transacciones significativas, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar las cuentas y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. 1.2 Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones: 1.2.1. Monitoreo de las operaciones: a. Adoptar en la entidad políticas de análisis de riesgo; b. Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad; c. Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada. 1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente. 1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, las entidades deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales. 1.2.4. Para facilitar la detección de dichas operaciones, las



entidades deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control. 2)

Oportunidad de Reportar Operaciones Sospechosas. 2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados 1.1.1 a 1.1.5 del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita la entidad, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica. 2.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial: cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el apartado 1.2.1 del punto 1.2 del presente capítulo, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias entre la transacción realizada y el perfil del cliente. 2.3. Deberán ser objeto de reporte tanto las operaciones sospechosas efectivamente realizadas, como así también las tentadas. 2.4. Una vez detectados los hechos u operaciones que, cada entidad considere susceptibles de ser reportados de acuerdo al análisis realizado por la misma (período que no deberá superar los seis (6) meses desde la fecha de la operación), ésta deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS), con mérito suficiente y mediante opinión fundada sobre la sospecha de la o las transacciones informadas. 2.5. El reporte de operación sospechosa, deberá cursarse a la Unidad de Información

RAI -

Financiera, en un término no mayor de 48 horas contado desde que la entidad toma la decisión de formular el mencionado reporte, conjuntamente con toda la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis en el ámbito de esta Unidad^o.

Que la Resolución UIF N° 2/2002 (modificada por Resolución UIF N° 2/2007), dispone en el punto V POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS, dispone que: "El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir el lavado de activos, así como a efectuar su seguimiento expreso, para dar cumplimiento cabal a dicha política. Las medidas a adoptar —sin perjuicio de las exigencias específicas establecidas por el BCRA en su normativa— deberán como mínimo, incorporar lo siguiente: Procedimientos de control interno: el establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. **Oficial de Cumplimiento (Funcionario Responsable)**: el nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para prevenir el lavado de activos. Las funciones más significativas del oficial de cumplimiento se enuncian seguidamente: § Diseñar y proponer a la Entidad los procedimientos y controles en materia de prevención de lavado de activos. § Analizar las operaciones inusuales y

 —

en caso que corresponda, previa decisión de la entidad, formular el reporte de operación sospechosa (ROS) ante la UIF. § Monitorear por los procedimientos internos de la entidad, la aplicación de las políticas preventivas adoptadas en la materia. § Proponer políticas de capacitación. § Centralizar los requerimientos de información efectuados por los organismos competentes. § Formular los distintos requerimientos dentro de la Entidad donde desarrolla su labor para implementar las diversas exigencias regulatorias. Capacitación del personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos. Estas políticas y procedimientos deberán quedar a disposición del área respectiva del BCRA y de la UIF".

Que por otra parte, el régimen penal administrativo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, establece, en su artículo 24 que: "1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. 2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. 3.



Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000)º.

Que, en este sentido el inciso 8º del artículo 14 de la Ley Nº 25.246 establece la facultad de la UIF para *“aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso”*, asimismo el Artículo 16 del Decreto Nº 169/2001 -al igual que lo hace hoy el artículo 26 del Decreto Nº 290/2007- establecía lo siguiente: *“Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*.

Que en consecuencia esta Unidad de Información Financiera emitió la Resolución UIF Nº 10/2003 que regula el Procedimiento Sumarial a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI de la Ley Nº 25.246.

La instrucción del sumario

Que los cargos formulados fueron notificados al BBVA Banco Francés S.A. (fojas 277), que la citada entidad bancaria solicitó prórroga del plazo para presentar su descargo y ofrecer pruebas (fs. 296) y que la prórroga solicitada fue concedida (fs. 297) y notificada (fs. 298).



Que a fs. 312 a 352 el Banco BBVA Banco Francés S.A. presentó el descargo que hace a su derecho, ofreciendo y acompañando las pruebas en que intentan apoyar sus defensas.

Que con la prueba documental acompañada por los sumariados se formaron los Anexos I y II de las presentes actuaciones (fs. 353 y 397).

Que al momento de los hechos investigados el oficial de cumplimiento del Banco BBVA Banco Francés S.A. era el Sr. Miguel Ángel Russo.

Que el oficial de cumplimiento fue notificado a fojas 356 y presentó su descargo (fojas 357 a 368).

Que prestaron declaración testimonial los Sres. Sebastián Néstor Groba, Gerente de la Sucursal Puerto Madero (fs. 387 a 388) y Luis Rodolfo Marin Cano, quien se desempeñará en el sector Cumplimiento Normativo (fs. 389 a 390).

En su calidad de sumariado prestó declaración el Sr. Miguel Ángel Russo (fs. 393 a 394) y BBVA Banco Francés S.A., a través del Dr. Fabián Alejandro Montiel, (fs. 395 a 396).

Que la Instrucción dispuso agregar copia certificada de la Resolución UIF N° 43/10 (fs. 399/406).

Que a fojas 407 se declara cerrado el período probatorio, providencia que fue notificada a los sumariados (fs. 408 y 409).

A handwritten signature or mark consisting of a square box with a large, stylized letter 'A' inside, followed by a horizontal line.

Que habiendo el banco presentado memorial (fs. 410 a 413), y vencido el plazo para que haga lo propio el Sr. Russo, el Instructor Sumariante elaboró el informe previsto en el artículo 28 del reglamento establecido por la Resolución UIF N° 10/03, que fue agregado a fojas 415 a 428.

Que en su Informe, el Sumariante da cuenta del desarrollo del procedimiento, describiendo lo realizado en cada una de las etapas (Puntos I y II).

Que en el punto III del Informe, el Instructor efectúa el análisis de los argumentos vertidos por los sumariados.

Que por ajustarse a derecho y considerando adecuado el análisis efectuado por el Instructor Sumariante en su Informe, hágo propios los fundamentos allí vertidos. Y en tal sentido:

Que con relación a la *"afirmación sustentada por el Banco referente a que (...) la transferencia no versaba sobre un depósito en efectivo sino sobre una orden de pago emitida por el Estado Nacional- presunción de legitimidad- a través otra entidad bancaria"* que *"la Instrucción no advierte y el Banco no expone que es lo que pretende probar, sin perjuicio de ello y dejando constancia que el tema en cuestión, no genera efecto alguno en cuanto al hecho que se ordeno investigar, el suscripto estima que la "orden de pago" aludida resulta aplicable exclusivamente a la relación existente entre la Tesorería General de la Nación y el Banco de la Nación Argentina y no así con respecto al BBVA Banco Francés S.A."*.

10



Que con relación a las manifestaciones del BBVA Banco Francés S.A., respecto de que: *"...el sistema normativo antilavado (...) consagra el juicio profesional de la entidad bancaria en la determinación y eventual reporte de una operación sospechada y es en ese juicio profesional en donde corresponde ponderar los justificativos inherentes a la operación, de acuerdo a la actividad desplegada por el Banco en la detección de alertas y en el análisis de operaciones inusuales"* el Instructor indicó que: *"... si bien lo expuesto por el Banco resulta inobjetable, no es menos cierto que dicha atribución no es soberana y genera responsabilidades funcionales entre quienes las ejercen"*.

Que refirió asimismo en el apartado 2.3 que *"del legajo del Cliente RODRIGUEZ aportado por el Banco Francés surge que su ocupación es Comerciante / Empresario desde agosto de 2004 y sus ingresos por \$ 4.200 su situación frente al IVA se indicó como Responsable Monotributo, desarrollando su actividad principal a través de la firma Calendas S.A. CUIT 30-68057907-1 en el cargo de Presidente, siendo su actividad principal la de venta al por mayor de carnes y derivados excepto la de aves. Asimismo, y tomando información proporcionada por la base Nosis el Sr. Rodríguez registra participación en la siguientes Sociedades: a) AM GESELL S.A. en el carácter de Socio Presidente dedicada a la prestación y explotación de servicios de radiodifusión sonora. B) Color k Graphics Argentina S.R.L. en carácter de socio dedicada a la Comercialización de Industria Gráfica y El porteño Desarrollos S.A. en carácter de Socio y*

6


Director Suplente dedicada a Inmobiliaria y Constructora de Obras de cualquier naturaleza. (...) que el promedio mensual de las acreditaciones recibidas en la citada cuenta corriente del BBVA (sin tener en cuenta el crédito de \$9.173.729,12) en el periodo comprendido entre el 3 de abril de 2006 y el 8 de febrero de 2008, es de aproximadamente \$ 1857. De lo expuesto, no surge la razón por la que el Sr. Rodríguez interviene como aparente gestor de negocios para DONATEL S.A., cuando su actividad esta destinada a otros rubros. Asimismo, debió resultar llamativo al Banco que del análisis de las operaciones efectuadas en la cuenta corriente N° 123/0302828/3 donde en un periodo comprendido entre abril de 2006 y el 8 de febrero de 2008, tenía un movimiento promedio mensual de \$ 1857, y en noviembre de 2007 surge una acreditación por \$ 9.173.729,12.”.

Que con relación a los argumentos del BBVA respecto de que “(...) la operación investigada versa sobre un pago ordenado por el Estado Nacional, a través de la propia TGN, que debió someterse a distintos controles y procedimientos tendientes a asegurar su correspondencia con el correspondiente presupuesto y con los antecedentes de la operación”; el Instructor indica que si bien tal afirmación es cierta, “es a todas luces fragmentaria, dado que al evaluar la misma no podemos soslayar el perfil del cliente, el monto de la operación que ingresa en la cuenta de RODRIGUEZ, el modo que se transfiere, el plazo en que se hace, entre otros elementos. O sea que, en la instancia del sumario que nos ocupa, estamos en condiciones de adelantar que no surge de la Resolución que lo ordenó,



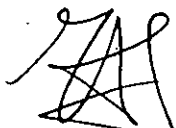
como así tampoco, es intención de la Instrucción imputarle al Oficial de Cumplimiento Contador RUSSO, el hecho de no haber investigado en profundidad el negocio jurídico que dio origen a la Transferencia de \$9.173.729,12, por el contrario, la presente investigación procura ceñirse a determinar si conforme el plexo legal aplicable el Oficial de Cumplimiento del Banco Francés, ya sea directamente o por intermedio del área o del sector de prevención a su cargo, actuaron con la diligencia y eficacia que el tema ameritaba y aplicaron de manera razonable los recaudos que dispone la Resolución UIF N° 2/07 Y 228/07 en su Anexo I ap. IV según corresponda, particularmente en la parte que dice: "IV. RECAUDOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR ACTOS Y OPERACIONES SOSPECHOSAS: Los recaudos deberán fundamentarse especialmente en: a. Los usos y costumbres de la actividad financiera y cambiaria; b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar; c. La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente"."

Que también indicó el BBVA que "...ese examen resulta de menor rigurosidad cuando los fondos provienen de otro banco, por caso por transferencia, ya que la normativa establece con máxima claridad que en tal caso la entidad emisora y transferente verifico el principio de "conozca a su cliente" o "know your customer" en relación al ordenante del pago. Esa norma de suyo sabía, resulta reforzada en el caso del Estado Nacional por medio de la Tesorería General de la Nación". En este punto el Sumariante comparte "la aseveración del Banco, sin perjuicio de ello,

6


estima que corresponde realizar una pequeña aclaración a fin de evitar una innecesaria confusión de criterios, a saber, cuando el Banco dice: "...la entidad emisora y transferente verifico el principio de "conozca a su cliente" o "Know your customer" en relación al ordenante del pago", el suscripto estima que se hace referencia a la relación existente entre el Banco de la Nación Argentina y el Estado Nacional (Tesorería General de la Nación), dado que la responsabilidad de conocer al cliente Jorge Enrique RODRIGUEZ siempre fue del BBVA Banco Francés S.A y no con carácter primordial del Banco de la Nación Argentina."

Que indica la entidad bancaria que "la recepción de un pago proveniente del Estado Nacional no luce como apta para configurar lo que los especialistas denominan "etapa o fase de colocación u ocultamiento (...)". En este sentido el Sumariante "comparte el criterio sustentado por el Banco respecto a las denominadas "etapa o fase de colocación u ocultamiento", sin embargo y por las mismas razones expuestas en el párrafo precedente, [entiende que] corresponde destacar que la circunstancia apuntada no resulta por si sola excluyente, dado que el funcionario que debe intervenir ante un alerta, no debe desdeñar otros elementos que hacen al conocimiento global de la operación bancaria que lleva adelante el cliente de la Institución, tales como el "perfil del cliente", el monto exorbitante de la operación", "las características de la operación u operaciones que el cliente utiliza para transferir el dinero". La normativa aplicable al hecho que se investiga, es clara y precisa en tal sentido, al

6
 -

señalar que en aquellos casos que los fondos provenientes de otra Institución Financiera se presume que la entidad verificó el principio "conozca a su cliente", pero no debe ser interpretada parcialmente, dado que también dispone: "...dichas presunciones no relevan a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del cliente receptor de los fondos y el monto y/o modalidad de la transacción proveniente de otra Institución financiera" Anexo I ap. II. Punto 2.1.7.1 Res. UIF N° 2/07 y su modificatoria."

Que el sumariante indicó que "Si bien el gerente de la sucursal de Puerto Madero, señor GROBA, no remitió en consulta la operación realizada por el señor RODRIGUEZ lo cierto es que el Sector Prevención de Lavado de Dinero tomó conocimiento dentro del plazo para poder elaborar el correspondiente ROS, dado que recepcionó la documentación que aportó el cliente Rodríguez con motivo de la llegada de un requerimiento del Banco Central de la República Argentina en el mes de marzo de 2008 (...)".

El Instructor también sostiene que: tanto el Banco como el Oficial de Cumplimiento RUSSO "consideraron que lograda la justificación documental necesaria de la operación por conducta del cliente -y aún por vías alternativas- la "inusualidad" se desvanece y concluye el estado de sospecha (Apartado II, Punto 2.9). En cuanto al criterio sustentado por el Banco, el mismo carece de sustento normativo, ello es así, toda vez que la normativa aplicable en ningún momento establece que si desaparece el carácter "inusual" de la operación, necesariamente la misma deja de ser

0



sospechosa. La materialización de dicho aforismo, va por cuenta de la Entidad Bancaria que la aplica, dado que si bien en algunos casos se compadece con la realidad, en otros no. En el caso que nos ocupa, la documentación presentada por el Señor RODRIGUEZ en principio lograba justificar el carácter "inusual" de la operación, pero de ninguna manera el carácter "sospechoso" de la misma, dado que el mecanismo impreso a la transferencia y el concepto utilizado para determinar el perfil del cliente, mantenía latente el carácter de operación sospechosa. Ahora bien, el Banco, por intermedio del sector de Prevención de Lavado de Dinero, área que se encontraba bajo la dirección del Oficial de Cumplimiento, Contador RUSSO, analizó la operación en cuestión desde la óptica del aforismo aludido precedentemente, arribando a la conclusión que todos conocemos."

Que en el apartado 5) de su informe el Sumariante sostiene que: "la conclusión arribada por el área técnica a cargo del Contador RUSSO, fue cuando menos una conclusión desacertada, en virtud que se arribó a la misma evaluando algunos elementos de la operación y desechando otros sin motivos aparentes, dado que: Como ya se expresó, el hecho que el Señor RODRIGUEZ haya acompañado documentos que en principio justificaban en opinión del gerente GROBA y posteriormente del sector Prevención de Lavado de Dinero el carácter "inusual" de la operación, dicha circunstancia por si sola no liberaba a la operación en su conjunto del carácter de sospechosa.". Agregando que: "Lo expuesto, se desprende de la propia defensa realizada por el Banco, particularmente cuando intenta



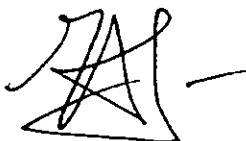
infructuosamente demostrar que si bien estamos frente a una cesión de crédito litigioso, lo cierto es que la naturaleza de la operación permitía inferir que se estaba ante una encomienda mercantil en la cual se produjo una cesión fiduciaria de créditos, ya que se verifican sus condiciones básicas: y el encargo de inmediata redición de cuentas y entrega de los fondos al cedente (Apartado II punto 2.14). O sea, para poder decir que la operación tenía justificación económica y jurídica, el Banco debe orquestar una particular interpretación de los documentos aportados por su cliente, que por último no hace más que confirmar el carácter sospechoso de la operación llevada adelante por el Señor RODRIGUEZ.”.

Que el sumariante indica también que: “Siguiendo el concepto expuesto precedentemente, toda vez que no resultaba suficiente la particular interpretación de los documentos entregados por el cliente, el Banco en pos de justificar la operación y con ello, justificar el hecho de no haber elaborado el correspondiente ROS, le otorga al Señor RODRIGUEZ un nuevo perfil de cliente que hasta la fecha no había alcanzado y a tales efectos, el Banco consideró que estaban frente a un comerciante/empresario quien detentaba un perfil adecuado para dar cumplimiento al “mandato de cobro”. Perfil este, que de acuerdo a lo expuesto en el ap. III punto 2.3, no se condice con la operación en cuestión, puesto que los rubros a los que el señor RODRIGUEZ se dedicaba difieren del rubro asesoramiento y gestión de negocios”. Agregando que: “no se advierte qué relación comercial puede guardar el hecho que una empresa extranjera en este caso “DONATEL S.A.”,

6
JAI -

Que el Instructor sostiene en el apartado 5.3 que: "(...) tal como lo resaltara el BF en su escrito de descargo al describir la cadena de hechos sucedidos y al intentar explicar la justificación de la operación, surge en este caso particular la existencia de: a) Dos cesiones de crédito, a saber: La primera favor de Donatel S.A. otorgada por Accolade Pool, del crédito litigioso que mantenía con el Estado Nacional, La segunda a favor del Sr. Rodriguez conferida por la Sociedad Uruguaya Donatel S.A. a través de su apoderado el Sr. Borda, b) Un supuesto contrato de gestión de cobro (mandato de cobro) donde surgía que Rodríguez percibía una comisión por recibir en su cuenta corriente en el Banco Francés el importe del crédito cedido y luego transferirlo a la cedente Donatel S.A. Asimismo surge de las constancias de autos (...) que el monto depositado \$9.173.729,12 en la cuenta de referencia fue transferido en su mayoría a la Empresa DONATEL S.A., mediante cheques que no fueron cobrados por esta, sino endosados a terceros. De todo lo expuesto se advierte sin dudas que estamos ante la presencia de una maniobra sospechosa, la cual generaba la obligación de reportar la transferencia recibida por el Sr. Rodríguez en su cuenta corriente."

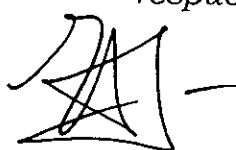
Que en el apartado 6) el sumariante destaca que: "el señor gerente de la sucursal Puerto Madero, Sebastián GROBA, al prestar declaración ante la Instrucción, manifestó que dada la importancia del monto de la Transferencia le comunico al Señor RODRIGUEZ que debía presentar los documentos que avalaban la misma (fs 387vta, respuesta

16


cuarta). Agregando, que presentada la documentación fue incorporada al legajo del cliente y posteriormente a requerimiento del sector Prevención Lavado de Dinero del Banco, se le envió la documentación. (fs. 387vta, respuesta octava).”.

Que agrega el Sumariante que: “... no logra comprender cuales fueron los motivos que llevaron al Gerente GROBA a tomar la decisión de no informar, desde un primer momento, al sector Prevención de Lavado de Dinero que el cliente de la Sucursal Puerto Madero Señor, Jorge Enrique RODRIGUEZ, había recepcionado en su cuenta corriente una Transferencia por un monto de pesos \$ 9.173.749,12, la cual cuanto menos debió ser considerada “inusual”.”.

Que destaca el Instructor que: “no se logra comprender, la razonabilidad de la conclusión arribada por el sector Prevención de Lavado de Dinero, una vez analizada la operación llevada adelante por el Señor RODRIGUEZ. Al respecto, el funcionario Luis Rodolfo MARIN CANO, a cargo del Sector Cumplimiento Normativo declaró: “...la operación en particular del Señor RODRIGUEZ fue analizada con motivo de la llegada de un requerimiento del Banco Central en el mes de Marzo de 2008 (fs 389, respuesta segunda). Agregando a continuación que: “...con respecto al análisis paralelo que lleva el Banco Francés del requerimiento se desestimó el caso por ser la documentación presentada por el Señor RODRIGUEZ suficiente y razonable para justificar la transferencia recibida” (fs 389, respuesta cuarta). La decisión adoptada por el Sector de Prevención de

6


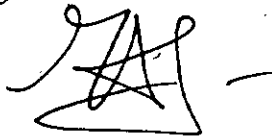
Lavado de Dinero, a cargo del Oficial de Cumplimiento Contador RUSSO, demuestra un alto grado de inconsistencia y una marcada deficiencia, ello es así, toda vez que no sólo, no advirtieron el carácter sospechoso de la misma (apartado III p. 5), sino que además, no relacionaron dicha operación con la Transferencia que recibió el mismo día el Señor Jorge Roberto PALLAVECINO por la suma de \$ 39.393.072,12 en la sucursal Once del Banco Francés, la cual era conocida por haber sido debatida en el sector, y si lo hicieron, fue a todas luces deficiente. Lo expuesto es así, dado que si el sector Prevención de Lavado de Dinero hubiese analizado en perspectiva la operación realizada por el cliente PALLAVECINO (fs. 399/406) con la operación practicada por el cliente RODRIGUEZ, cuando menos dicho sector debió haber advertido entre otras llamativas situaciones, que en ambos casos, se utilizó una misma matriz, por ejemplo "cesiones de créditos ficticias". Por lo tanto, en opinión del suscripto la decisión adoptada por el sector Prevención de Lavado de Dinero fue errada y contraria a los usos y costumbres de la actividad financiera (cesión de crédito ficticia + monto exorbitante + un perfil de cliente que no condice con la operación) y por otra parte, la intervención real que le cupo al Señor PALLAVECINO en el negocio jurídico que dio lugar a la transferencia, se limitó exclusivamente a ser el titular de la cuenta corriente."

Que agrega el Instructor que no puede "(...) soslayar la particular postura adoptada por el entonces Oficial de Cumplimiento Contador RUSSO durante toda la sustanciación del sumario, ya que, en



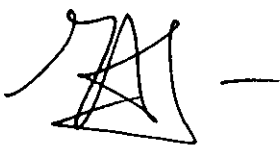
abierta contradicción a lo dispuesto en las Resoluciones U.I.F. N° 02/07 y 228/07, como así también, del Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo elaborado por el Banco Francés (Anexo II), declaró ante la Instrucción que: "...tenía a su cargo dentro de su gerencia al área de "Lavado de Dinero que contaba con personal capacitado para desempeñar la función"(...) agregando respecto al depósito que por un monto de \$ 9.173.729,12 recibió el cliente RODRIGUEZ, lo siguiente: "... que tomo conocimiento de la operación a partir de la notificación del presente sumario"(...) El suscripto opina al respecto que la postura esgrimida por el Contador RUSSO, no lo exime del deber de responder en su carácter de Oficial de Cumplimiento del deficiente proceder de los empleados a su cargo, en todo lo atinente a la obligación de informar operaciones sospechosas."

Que en el apartado 7 de su Informe el Sumariante indica que: "(...) la Instrucción no logra comprender en base a los extremos descriptos precedentemente por qué razón el sector Prevención de Lavado de Dinero, hizo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 25.246 que dice: "El cumplimiento de buena fe, de la obligación de informar no genera responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, y de ninguna otra especie". Con la opinión expuesta, la Instrucción no pretende que las entidades financieras reporten todo tipo de operación, sino tan sólo que en aquellos casos que el Oficial de Cumplimiento pueda llegar a tener dudas si corresponde elaborar un ROS, en lugar de tener que echar mano a

h6


argumentos y principios jurídicos tales como "discrepancia de criterios" (ap. II. 2.21); "beneficio de la duda" (ap. II 2.22 y 2.23) y "principio in dubio pro reo" (ap. II. 2.24), tenga presente lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley, norma esta, que dado su carácter específico de la materia que regula, limita considerablemente la aplicación de los principios invocadas por el Banco Francés. (...), no podemos soslayar que el Banco en su Manual de Prevención de Lavado de Dinero (Anexo II) en el apartado 3 punto 11 hace expresa mención al citado artículo."

Que en el apartado 8 el Sumariante con relación a las defensas intentadas por el Sr. Russo indicó que: "por más que intente el contador RUSSO, excluirse de toda responsabilidad funcional respecto al hecho de no haber elaborado el ROS pertinente, lo cierto es que en el Anexo I ap. V de la Res. UIF N° 2/07 y modif. entre las obligaciones del Oficial de Cumplimiento (Funcionario Responsable), se encuentra la de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para prevenir al lavado de activos, como así también, formular los Reportes de Operaciones Sospechosas ante la U.I.F." agregando que: "(...) lo cierto es que el hecho de no participar en los análisis o en las conclusiones a los que arriba el sector de prevención, no exime al Contador RUSSO de responder en su carácter de Oficial de Cumplimiento del deficiente proceder de los empleados a su cargo. En razón a la expuesto, y partiendo de la base que en lo referente a la operación que llevo adelante el Señor RODRIGUEZ por la suma de \$9.173.729,12, estamos en condiciones de afirmar que su

16


actuación generó que no se actuara con la debida diligencia y razonable eficiencia ya que debió disponer la elaboración de un ROS, razón por la cual cabe concluir que el Oficial de Cumplimiento debe responder por la irregularidad aludida dado que con su actuar prescindente vulneró lo dispuesto en el artículo 21 inc. b) de la Ley 25.246 y consecuentemente deben responder a tenor de lo establecido en el artículo 24 inciso 1) de la citada ley.”.

Que en el apartado 9 del informe el Instructor se refiere al proceder del Banco indicando que “los argumentos expuestos por el Banco no lograron conmovier la opinión del suscripto, tanto en lo atinente a la Institución propiamente dicha como al hacerlos suyos el sumariado Contador RUSSO. Por lo tanto, en cuanto al Banco, el artículo 24 inciso 2) de la norma aludida precedentemente impone que comprobado el incumplimiento de la obligación de informar por parte del sujeto infractor (Contador RUSSO), se deberá aplicar a la persona jurídica (en este caso BBVA Banco Francés S.A.) la misma sanción impuesta al sujeto infractor.”.

Que por su parte, adhiero a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en cuanto que: el Artículo 21 inciso b) de la Ley Nº 25.246 establece la obligación de los sujetos obligados de: “Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.”, asimismo, prescribe que: “A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la

h6



actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada." Y que: "La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad".

Que esa obligación tiene por objeto la puesta en conocimiento de esta Unidad de las operaciones sospechosas, para que esta UIF pueda proceder al análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que también debe tenerse en cuenta que las reglamentaciones emitidas por esta UIF (Resolución 2/2002 y sus modificatorias, para el presente caso), no prevén limitación alguna en este sentido, por el contrario establecen el monitoreo permanente de las operaciones que el sujeto obligado efectúa y la evaluación constante de las mismas a los efectos de cotejar si se condicen con el perfil del cliente que las realiza. Es decir, los sujetos obligados no deben ocultar (o callar) ninguna operación sospechosa.

Que estos sujetos tienen la obligación de comunicar todos los hechos u operaciones sospechosas. Ante la mínima duda acerca

6


de la sospecha de la operatoria deben reportarla a esta Unidad. Tal es así, que las propias Resoluciones emitidas por esta Unidad prevén el Reporte, incluso, de las operaciones tentadas, es decir, aquellas que no llegaron a efectivizarse.

Que es justamente a estos efectos que el artículo 18 de la Ley N° 25.246 prevé que: *“El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”*, resguardando a los sujetos obligados de cualquier acción que se pudiera intentar contra ellos, por haber reportado alguna operación a esta UIF.

Que el sistema requiere que esta Unidad -como también sucede con las que funcionan en el resto de los países-, cuente con toda la información necesaria para cumplir con la misión de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de la financiación del terrorismo que la Ley le asigna.

Que en otro orden de cosas resulta conveniente destacar que surge del presente sumario que ante la operatoria tratada en estas actuaciones (entre otras cuestiones se resalta la magnitud económica de la misma, la intervención de sociedades constituidas en el extranjero, la existencia de una cesión de créditos que el banco no considera tal, sino una “gestión de cobro”, como así también el “perfil” del cliente que la realiza) no se han disparado los sistemas de

L6



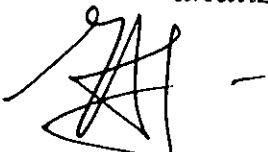
6

alertas del banco, ni se ha puesto en inmediato conocimiento de la misma al Oficial de Cumplimiento; sino que la operatoria fue analizada recién cuando el BCRA efectuó un pedido a esa entidad.

Que así lo declara el Oficial de Cumplimiento Sr. Russo a fojas 393/394, al indicar en respuesta a varias de las preguntas que le fueron formuladas que *"tomó conocimiento de la operación a partir de la notificación del presente sumario"*. En sentido similar el Sr. Marin Cano declaró que la operación del Sr. Rodríguez *"fue analizada con motivo de la llegada de un requerimiento del Banco Central en el mes de marzo de 2008. El sector donde se desempeña el testigo se encarga de asesor técnicamente a la red (sucursales) en materia de prevención de lavado de activos"* y que a raíz de ese análisis *"se desprendió una operación inusual por la significatividad del importe, a lo cual se solicita a la sucursal la documentación respaldatoria de esa transferencia"* (fs. 389/390).

6

Que resulta oportuno citar otro pasaje de la declaración del representante del BBVA Banco Francés, que a la décima pregunta (esto es *"...en base a los hechos que se investigan en autos que le fueron oportunamente explicados, a que sujeto físico o jurídico el Banco debía aplicar efectivamente la regla "Conozca a su Cliente"*), respondió: *"que el Banco debía analizar, y lo hizo, la operación y en su caso al señor Jorge Enrique RODRIGUEZ por ser este cliente del Banco, analizando también el origen de la transferencia ..."*.



Que el apartado 2.1.6.1 del Anexo I de la Resolución UIF N° 2/2 "Medidas reforzadas o intensificadas de identificación de clientes", dispone lo siguiente: "*Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario y/o cliente final).*".

Que con relación a lo manifestado por los sumariados respecto a que el "*...examen resulta de menor rigurosidad cuando los fondos provienen de otro banco, por caso por transferencia, ya que la normativa establece con máxima claridad que en tal caso la entidad emisora y transferente verifico el principio de "conozca a su cliente" o "know your customer" en relación al ordenante del pago.*", debe tenerse en cuenta que la norma establece una presunción pero esta no es *iuris et de iure*, sino que persiste en cabeza del Sujeto obligado la obligación de analizar la operatoria realizada.

Que respecto a la pretensión de justificar la operatoria intentada por los sumariados con relación a que la transferencia se originó en una Orden de pago emitida por el Estado Nacional, entiendo que debe tenerse en consideración, en forma adicional a lo indicado por el Instructor sumariante que, la Resolución UIF N°

lf

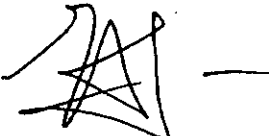


2/2002 establece en su apartado 2.1.7.4 que "Quedan excluidas del tratamiento general de identificación de clientes: • Los titulares del Sector Público no financiero o sus representantes, exclusivamente con relación a las operaciones efectuadas en razón de sus funciones específicas (...)" es decir que las operaciones efectuadas por el Sr. Rodríguez no se encuentran alcanzadas por la citada excepción.

Que respecto de lo manifestado por los sumariados con relación a los montos de la sanción, se precisa que en todo sistema normativo resulta necesario que se prevea una sanción ante los incumplimientos que pudieran cometerse.

Que el sistema de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo instituido en todo el mundo, por un lado establece una serie de requisitos cuya implementación genera altos costos para los sujetos obligados y por el otro, puede ocasionar que los Sujetos Obligados se vean en la necesidad de dejar de realizar ciertos negocios para cumplir adecuadamente con las exigencias legales.

Que para que este sistema de prevención funcione resulta necesario que las sanciones ante incumplimientos que pudieran producirse sean importantes. Si la multa ante los incumplimientos al sistema no fuera cuantitativamente relevante (en el caso es de la misma magnitud que la operación efectuada), no tendría el efecto disuasorio deseado.

16


Que el sujeto Obligado realiza operaciones comerciales, que involucran dinero. Cuanto más dinero involucren esas operatorias, existen potencialmente más ganancias para el sujeto obligado y mayores riesgos de lavado de activos. Al realizar esas operaciones los Sujetos Obligados deberían tomar más precauciones (la ley establece las multas en relación al montos de la operatoria efectuada) pues la importancia económica de la sanción también será mayor.

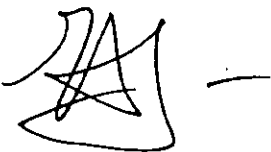
Que la multa tiene como efecto buscado, disuadir a los sujetos obligados de incumplir sus obligaciones. Para cumplir con el mencionado efecto disuasorio, la multa fue fijada por el legislador teniendo en cuenta por un lado su monto y por el otro la probabilidad de aplicación de la misma.

Que debe tenerse en cuenta que los sujetos obligados realizan múltiples (o miles) operaciones por día y que sólo es posible aplicar el necesario procedimiento sumarial, en unos pocos casos.

Que es decir que la cuantificación de la multa (que establece el legislador entre un máximo y un mínimo) debe motivar a los sujetos obligados a que establezcan esos costosos sistemas de prevención y que los pongan realmente en práctica.

Que en suma, debe resultarle más económico al Sujeto Obligado cumplir con la Ley, que contravenirla y eso sólo puede

66



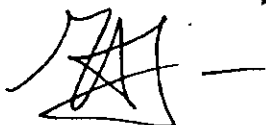
lograrse si la ley prevé -como lo hace- multas cuantificadas directamente en función de la operatoria no informada.

Que por otro lado, de haber el BBVA Banco Francés reportado oportunamente la operación sospechosa efectuada por el Sr. Rodriguez, esta Unidad hubiera tenido la posibilidad, en forma oportuna, de ejercer todas las acciones legales tendientes al recupero de los activos involucrados en la misma. Recordemos que esos fondos fueron distraídos del erario público mediante una maniobra que tuvo como parte esencial, la operación sospechosa no reportada por esa entidad.

Que en otro orden de cosas, respecto de la prueba ofrecida por los sumariados relativa a la causa penal iniciada a raíz de la investigación efectuada por esta Unidad entiendo que la misma es inoficiosa a los fines tratados en los presentes actuados.

Que ello por cuanto nada tiene que ver la citada causa con lo analizado en el presente sumario. El objeto del presente es evaluar la conducta de los sumariados al momento de efectuada la operación bancaria, lo que resulta independiente de los hechos posteriores que se susciten en sede judicial.

Que en la causa penal se investigan las responsabilidades penales del cliente de la entidad (así como también las de otras personas que no son clientes del banco sumariado), en tanto que en el presente lo que se analiza es la responsabilidad de los sumariados

6


por no haber reportado esa operación sospechosa a esta UIF (artículo 24 de la Ley N° 25.246). Es decir que no hay identidad ni subjetiva ni objetiva entre ambos procedimientos.

Que una interpretación contraria implicaría el juzgamiento de la actitud adoptada por el sujeto obligado, sobre la base de hechos distintos y posteriores a los que el tenía la posibilidad de conocer al tiempo de decidir reportar o no la operatoria a esta Unidad, lo que sería manifiestamente contrario a las garantías constitucionales que asegura nuestro ordenamiento jurídico.

Que en otro orden de cosas, conviene recordar que el artículo 24 de la Ley 25.246 dispone que: *"1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica (...) que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave"*.

Que entonces alcanza a quienes administran los entes sociales la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los sujetos pasivos de las obligaciones que establece la ley.

Que en tal sentido ha de observarse que los integrantes del órgano volitivo de la entidad son sujetos comprendidos en el ámbito de

LG


vigencia del sistema normativo implementado, los cuales se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad.

Que sobre el particular se ha sostenido que *"son pasibles de sanción quienes, por su acción u omisión -aún sin actuar materialmente en los hechos- no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo, a que se configuren las conductas reprochables"* (CNACAF, Sala II, in re "Banco de Intercambio Regional S.A. -en liquidación-, del 08/02/1996).

Que en este sentido la Sala II de la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en su sentencia de fecha 29/04/2008, dictada en autos "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), que: *"(...) las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autóres de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario (Conf. CSJN, Fallos: 303:1776; Sala I, in re, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros" del 16/09/1980; esta Sala, in re, "Mackinlay, Federico", del 23-11-76; "Galarza, Juan Alberto (Bco. Coop. Agrario Ltda.)", del 01/09/1992 y "Hamburgo S.A.", del 08/09/1992; Sala III, in re "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Limitada", del 01/07/1993 y "Banco Patagónico", del*

6


17/10/1994 y Sala IV, in re, "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.", del 30/08/1988, "Banco Sindical S.A.", del 20/08/1996 y "Banco Regional del Norte" del 17/12/1998)". Agregando que: "El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar" CNCAF Sala III in re, "Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A.", del 07/10/1982".

Que con relación a la excepción de prescripción interpuesta por los sumariados, debe tenerse presente que la Procuración del Tesoro de la Nación señaló que el comienzo del plazo de la prescripción debe ser computado a partir del momento en que el obligado modifica su conducta, es decir, cuando efectivamente cumple con su deber de informar, dándole así la posibilidad a esta Unidad de ejercer su competencia en el caso concreto.

Que en tal sentido sostuvo también la PTN, por un lado, que si bien se advierte una falta de previsión normativa en lo atinente a la extensión de la acción dirigida a reprimir la omisión del deber de informar hechos o actividades sospechosas, debe acudirse a las disposiciones del Código Penal que, en lo que aquí atañe, establece un plazo de prescripción

6


de dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa (art. 62, inciso 5 del Código Penal) y, por el otro, que debe acudirse también a ese código a fin de determinar el momento a partir del cual corresponde comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, aplicándose el artículo 63 que expresa. *“La prescripción de la acción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o si este fuese continuo, en que cesó de cometerse”* (Dictamen PTN N° 83/08).

Que en consecuencia, por lo antes indicado y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, el planteo de prescripción de la acción intentado por los sumariados no resulta atendible.

Que respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado por los sumariados, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial, no corresponde que esta Unidad de Información Financiera se expida sobre el mismo por exceder su competencia.

Que se ha expedido la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad de Información Financiera (fs. 430/440).

Que el Consejo Asesor de esta de Unidad Información Financiera -en su sesión de fecha 9 de septiembre de 2010- aconsejó por unanimidad aplicar las correspondientes sanciones a los sumariados de

26


conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 25.246, reglamentado por la Resolución UIF N° 10/03 (fs. 443).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer al Sr. Miguel Ángel Russo, C.I. 12.010.243, una multa de una vez el valor de la transacción no informada que realizó el Sr. Jorge Enrique Rodríguez con el BBVA Banco Francés S.A., durante el periodo que ejerció función de Oficial de Cumplimiento, que totaliza la suma de pesos NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 12/100 (\$ 9.173.729,12), en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1 de la Ley N° 25.246, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Imponer a Banco BBVA Banco Francés S.A., una multa de pesos NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 12/100 (\$ 9.173.729,12), en virtud de las sanciones impuestas en el artículo 1° de la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 24, inciso 2 de la Ley N° 25.246, y de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la presente.

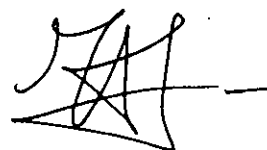
6


ARTICULO 3°.- Intimar a los Sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Hacer saber a los Sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; que el recurso sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente (conforme lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 25.246 y en el artículo 25 del Decreto N° 290/2007).

ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese al Sr. Miguel Ángel Russo y al BBVA Banco Francés S.A., en el domicilio constituido sito en Ing. Enrique Butty 275, piso 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 169/40



LIC. JOSÉ SBATELLA
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA